

Constancia Secretarial: Medellín, 9 de septiembre de 2020. Señora Juez, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, prorrogó el cierre de los Despachos Judiciales y los términos que venían suspendidos desde el 16 de marzo del año que avanza, como se informó en constancia que antecede, desde el 30 de junio al 3 de julio de 2020, posteriormente mediante Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio, se ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna 10 y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020. Y nuevamente por Acuerdo N° CSJANTA20-87 del 30 de julio, se ordenó la suspensión de términos entre el 31 de julio y reanudando el 3 de agosto, y el 7 de agosto y reanudando el día 10 del mismo mes. Y a su vez los Acuerdos PCSJA20-11614 y 11622 restringieron el ingreso a las sedes judiciales hasta el día 31 de agosto de 2020.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Carolina Gómez Gómez
Demandado	Bernardo Augusto Hoyos Mesa
Radicado	No. 05001 31 10 001 2018- 00534 00
Asunto	Decreta Terminación del Proceso por desistimiento tácito
Interlocutorio	N° 268

El artículo 317 del CGP en lo pertinente establece que: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...” (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta que este proceso con pretensión de divorcio que fue instaurado por CAROLINA GÓMEZ GOMEZ en contra de BERNARDO AUGUSTO HOYOS MESA, se encuentra pendiente de actuación de carga de la parte demandante desde el 28 de febrero de 2019, fecha en la que se decretó medida cautelar y que después de ello, no se ha dado impulso alguno al proceso encaminado bien, al perfeccionamiento de otras medidas cautelares o bien, a la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, es por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y ordenando el desglose de los documentos con las constancia de que el proceso terminó de esta forma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso VERBAL con pretensión de divorcio que fue instaurado por CAROLINA GOMEZ GOMEZ en contra de BERNARDO AUGUSTO HOYOS MESA, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-1141143 el cual fue comunicado mediante oficio 814 del 1° de octubre de 2018 a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia).
- Vehículo automotor de placas MTX611 que fue comunicado mediante oficio 955 del 13 de noviembre de 2018 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que fueron aportados con la demanda, con la constancia correspondiente a la terminación del proceso por desistimiento tácito con las constancias respectivas.

CUARTO.- ORDENAR el archivo de este proceso, dejando la constancia respectiva en Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cbd3b7c3a6dc59738d121cb52cdd67638bae7402220efa26369ca0666f5ba7

Documento generado en 09/09/2020 03:13:41 p.m.